

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 57

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio de  
dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **85/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Agente del Ministerio Público, contra la resolución de vinculación a proceso de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez de Primera Instancia, especializado de Control, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra **\*\*\*\*\***, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE PROCESAL**, dictando también **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor del imputado referido, en la comisión de los hechos que la ley señala como delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD y ABUSO DE AUTORIDAD** en perjuicio de **LA SOCIEDAD y CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, en la causa penal número **JC/1239/2021**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa el *A quo* dictó la resolución siguiente:

*(...)En conclusión señor \*\*\*\*\* se le **VINCULA A PROCESO** el día de hoy por el hecho delictivo de*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 57

***FRAUDE PROCESAL*** previsto en el artículo 300 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, de lo cual quedan debidamente notificados los intervinientes (...)"

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo del año en curso, ante el Juzgador de Origen, la Agente del Ministerio Público, presentó el recurso de apelación en el cual expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez primario en la que determinó no vincular a proceso al acusado por diversos delitos, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por la recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 57

Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

***“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE***

---

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 57

**INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 57

*días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final.*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 57

*Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”*

4. Con fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal número **85/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 7 de 57

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la fiscalía, en virtud de que el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, quedando debidamente notificados las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>3</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de vinculación a proceso, transcurrió del veintinueve al treinta y uno de marzo del año en curso; por tanto, si el recurso de apelación se presentó por la fiscalía en la data citada en segundo lugar (treinta y uno de marzo de la presente anualidad), el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución dictada el veintiocho de marzo del año que

---

<sup>3</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

**TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 8 de 57

transcurre, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII<sup>4</sup>, establece que es apelable la resolución que se pronuncie sobre la vinculación o no a proceso del imputado, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al imputado por diversos delitos, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo segundo<sup>5</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se presentó de manera

---

<sup>4</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

...

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

<sup>5</sup> Artículo 456. Reglas generales Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 9 de 57

oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la Representación Social se encuentra legitimada para interponerlo.

**TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme el Agente del Ministerio Público, con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través de los cuales vinculó a proceso al imputado por el hecho ilícito de fraude procesal, no así por falsificación de documentos, falsedad ante autoridad y abuso de autoridad hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el numeral 467 y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero***

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 57

*"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

**CUARTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **veintitrés y veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, ello frente a los agravios expuestos por la fiscal, de donde se desprende que los agravios resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en un

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 57

aspecto e **INFUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

En el caso, asiste razón a la representación social, por cuanto a que en la especie de manera incorrecta el juez natural adujo no se encontraba acreditado el antijurídico de abuso de autoridad porque no observaba que el imputado hubiere haya otorgado alguna identificación a otra persona, para acreditarlo como servidor público y que esa persona (es decir un tercero) no desempeñara el cargo o empleo, pasando por alto que la fiscalía formuló imputación contra **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley señala como delito de abuso de autoridad, contemplado en el Código Penal vigente en el artículo 272, fracción IX, en relación con el penúltimo párrafo, sin embargo, el juez natural en forma inmotivada e infundada, colige con un auto de no vinculación a proceso por el antisocial indicado.

Al respecto, para mayor claridad, se hace necesario invocar el contenido de la formulación de imputación<sup>6</sup>, misma que literalmente consiste en:

*“señor **\*\*\*\*\***, esta Representación Social le hace de su conocimiento que se sigue una investigación en su contra por su probable comisión en cuatro injustos penales, esto es el delito de falsificación de documento, previsto y sancionado*

---

<sup>6</sup> Audiencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós del minuto 00:02:30 al minuto 00:15:41.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 57

por el artículo 214, fracción III, en relación directa con el artículo 216 del Código Penal, falsedad ante autoridad sancionado por el artículo 221, por el delito de **abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 272, fracción IX, en relación con el penúltimo párrafo**, así como por su probable participación de fraude procesal previsto en el artículo 300.

Con fecha 29 de Mayo del año 2018, usted señor \*\*\*\*\* por su propio derecho realizó solicitud de PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA ante la Quincuagésima Tercera (LIII) Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, esto con domicilio ubicado en calle Guillermo Gándara número 101, de la colonia Amatlán, del municipio de Cuernavaca, Morelos; adjuntando a su petición la documentación exigida por el artículo 57 apartado A fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; manifestado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que contaba con 16 años de servicio efectivo en Ayuntamiento de Cuernavaca y Congreso del Estado de Morelos, firmando dicha solicitud y adjuntando documentos con contenido falso para poder sustentar su solicitud como son:

DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,  
MORELOS

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 57

a) *Constancias de servicios del municipio de Axochiapan, Morelos de fecha 26 de abril de 2018 expedida en Plaza Leandro Valle número 1, colonia Centro en Axochiapan, Morelos por el Ingeniero EDGAR JOSE MUÑOZ SANABRIA quien firma como Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos a favor de usted \*\*\*\*\*.*

b) *Constancia de ratificación de servicios de fecha 20 de junio del 2018 expedida en Plaza Leandro Valle número 1, de la colonia Centro, en Axochiapan, Morelos, por el C. GERARDO SANCHEZ ROJAS en su carácter de Oficial Mayor del municipio de Axochiapan, Morelos, en la cual se ratifica los servicios prestados por el C. \*\*\*\*\* del 01 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1999.*

*Por lo que en relación a dicha solicitud que usted realizó señor \*\*\*\*\* la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos mediante decreto número \*\*\*\*\* aprobado en sesión ordinaria de pleno del 15 de Julio del 2018 publicado en el periódico "Tierra y Libertad" número 5619 del 08 de agosto de 2018 le concedió pensión por CESANTÍA EN EDAD AVANZADA a su favor en razón al equivalente al 75% de la última remuneración del solicitante, que lo fue de \$ 45,433.40, (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES 40/100 M.N.) estableciéndose que el citado beneficiario*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 57

*sería cubierto por el Poder Legislativo de Estado de Morelos en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de acuerdo a los artículos 54 fracción VII, 55 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*Por lo que en cumplimiento a la investigación ordenada derivada del acuerdo en sesión ordinaria de fecha 12 de octubre del año 2018 del Pleno de la de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos en la que se realizó el ACUERDO PARLAMENTARIO que propuso investigar exhaustivamente las pensiones irregulares aprobadas por la Quincuagésima Tercera Legislatura del estado de Morelos, se advierte que al ingresar su solicitud de pensión por CESANTIA EN EDAD AVANZADA en fecha 29 de mayo del año 2018 usted señor \*\*\*\*\* únicamente manifestó haber laborado en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Poder Legislativo, ingresando posteriormente en fecha 10 de julio del 2018, ante el Congreso del Estado de Morelos, las constancia de servicios del municipio de Axochiapan, Morelos, en usted trabajó que el imputado trabajo como Auxiliar Administrativo, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1999, siendo que la Comisión Del Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Tercera (LIII) Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, no realizó la*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 57

*investigación que señala el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos para la comprobación fehaciente de la documentación que en su caso haya exhibido usted \*\*\*\*\* , estableciéndose en la investigación que no se cuenta con los documentos soporte suficientes y fehacientes como listas de asistencia, recibos de pago, nombramientos, contratos de prestación de servicios, recibos de nómina que acrediten los pagos sueldos o salarios por servicios prestados por usted en el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, o bien la existencia de oficios de comisión, memorándums de vacaciones, pagos de aguinaldos o expediente laboral que justifique legalmente la veracidad de la documentación exhibida por usted \*\*\*\*\* , esto es, no está acreditado con documentos fehacientes que usted laborara en el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos y por el contrario, se advierte del informe que rinde el Encargado de Departamento de supervisión de afiliación y vivencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 1988 al 26 de febrero de 1988, usted laboró para \*\*\*\*\* . mientras que en el periodo comprendido entre 1 de junio de 1988 al 23 de enero de 1990, usted trabajó para \*\*\*\*\* , y así mismo del periodo comprendido entre 16 de febrero de 1990 al 11 de marzo de 1994, usted trabajó para \*\*\*\*\* y entre*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 57

*el primero de marzo de 1994 al 7 de marzo de 1997, usted laboró para \*\*\*\*\* y no para el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.*

*De tal forma se tiene que usted no laboró en el tiempo y puestos que hizo establecer en las constancias de referencia ya que a sabiendas de que estaba falseando la información para obtener un beneficio para sí mismo, como lo es una pensión por CESANTIA EN EDAD AVANZADA realizó actos consistentes en la presentación de los documentos con contenido falso ante el Congreso del Estado de Morelos induciéndolo a error para obtener una resolución contraria a la ley, obteniendo el Decreto número \*\*\*\*\*, expedido por el Congreso del Estado de Morelos aprobado en sesión del 15 de Julio del 2018, publicado en el periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5619 de fecha 08 de agosto de 2018 por el que se le concedió a usted señor \*\*\*\*\* al 75% de su último salario, una pensión, la cual se establecería que la misma sería cubierta por el poder Legislativo de Estado de Morelos en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de acuerdo a los artículos 54 fracción VII, 55 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, materializándose dicho acto en el momento de que usted recibió el beneficio económico que se le concedió de manera ilegal, circunstancia que sigue beneficiándolo con una pensión de la cual no es*



TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 57

*merecedor por haberse obtenido con documentos falsos, acreditándose los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, **ABUSO DE AUTORIDAD** y FRAUDE PROCESAL previstos y sancionados por los artículos 214 fracción III en relación al artículo 216, 221, **272 fracción IX en relación al penúltimo párrafo** y 300 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos con lo cual se lesionó la fe pública, la Procuración y la Administración de Justicia.”*

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

De lo anterior se desprende, **contrario** a lo argüido por el juez natural, que en la especie la fiscal formuló imputación contra \*\*\*\*\* entre otros hechos delictivos por el de abuso de autoridad, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo **272 fracción IX en relación al penúltimo párrafo**<sup>7</sup> es decir, de la propia

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO \*272.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: (...)

IX. Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación;(…)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. **Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones, o participen en las adquisiciones.**

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 57

formulación de imputación se desprende que en efecto la fiscalía también acusó a \*\*\*\*\* en la hipótesis de que el imputado probablemente aceptó nombramientos, contrataciones o identificaciones, que lo acreditó como servidor y no desempeñó el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación, es decir, las constancias a que hizo alusión en su escrito de solicitud de pensión jubilatoria por cesantía de edad avanzada, en concreto las relacionadas con el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, esto es, si se encuentran demostradas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de perpetración del antijurídico referido; empero, no obstante lo **FUNDADO** de dicho motivo de disenso, el mismo deviene **INOPERANTE**, en razón de considerar lo siguiente.

Así, este tribunal *Ad quem*, en acato a los principios de exacta aplicación de la ley y de subsunción de elementos integradores de la norma penal analizada, determina que dicho hecho –abuso de autoridad- debe quedar subsumido en el diverso delito de fraude procesal por el que el imputado fue vinculado a proceso.

Al respecto, debe señalarse que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, se encuentra previsto en el artículo 14, tercer párrafo, del Pacto Federal, que es del tenor siguiente:

---

arrendamientos, servicios u obras públicas, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 57

*"Artículo 14. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

El precepto legal reproducido, prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, traduciéndose en que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, y señalarse con precisión la descripción de todos los elementos del antijurídico y la consecuencia jurídica que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el sujeto activo a quien se le atribuye una conducta penalmente relevante, no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, marzo de 2006

Tesis: 1a./J. 10/2006

Página: 84

**"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de**

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 57

*dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."*

Lo anterior también se relaciona con el principio denominado "*non bis in idem*", contenido en el artículo 23 del Pacto Federal, el cual reza en la forma siguiente:

*"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."*

El precepto transcrito establece una garantía de seguridad jurídica, en lo conducente, señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, de ahí que la locución latina *non bis in*

*idem*, signifique "no dos veces sobre (por) lo mismo".

En el ámbito procesal, el derecho fundamental de mérito trasciende como principio de cosa juzgada, por lo que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo delito, impide la multiplicidad de juzgamientos y, por consecuencia, de penas por el mismo hecho (un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para él).

No obstante, dicho derecho fundamental también prohíbe que pueda imponerse **a una misma conducta una doble penalidad**, es decir, que se **recalifique**, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

De esta manera, los principios de exacta aplicación de la ley penal y *non bis in idem*, al ser de observancia estrictamente obligatoria, entre otros, para los órganos jurisdiccionales, impone que en el ejercicio de sus facultades, resuelvan problemáticas que surgen en razón de la concurrencia aparente de leyes, de normas o de delitos, a fin de no transgredir la esencia y razón de la existencia de dichos principios.

La problemática que se presenta al órgano jurisdiccional, es que la conducta del sujeto activo es subsumible en varios supuestos de hechos típicos penales; en otras palabras, existen conductas o hechos que al producirse ponen en

**TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 22 de 57

movimiento una pluralidad de delitos con pretensión de abarcar a dichas conductas o hechos.

El concurso aparente de delitos, acontece cuando diversas disposiciones, en un mismo tiempo y lugar, regulan una idéntica situación de hecho; se considera que es aparente, porque es la propia ley quien ofrece el criterio para determinar la aplicación de uno o de otro, con lo que el encuadramiento plural, se reduce a un encuadramiento único, además porque de esta manera se distingue del concurso de leyes que opera en el denominado concurso de delitos.

Debe destacarse, que la finalidad de la teoría del concurso aparente de delitos, es la aplicación unitaria y exacta de los mismos.

En la doctrina, para resolver dicha problemática, se han desarrollado diversos principios, a saber: el de especialidad, alternatividad, subsidiariedad y consunción.

De acuerdo con el principio de especialidad (*lex specialis derogat lex generalis*), cuando se relacionan dos o más antijurídicos, uno de ellos excluye al otro, en la medida que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad.

En este caso, el antisocial con mayor número de características es especial respecto del otro, que

es general. Esta relación de subordinación se presenta en la forma de encerramiento conceptual, pues no se concibe la realización de una acción que encuadre en el ilícito especial sin que al mismo tiempo lo haga en lo general. Por tanto, el precepto especial se aplicará con preferencia al general.

La relación de alternatividad es aquella en la que dos figuras recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual solamente puede encuadrar en la una o en la otra; lo que caracteriza a la misma, es que los delitos se vuelven entre ellos incompatibles con respecto a un hecho, el que sólo puede ser ubicado en uno u otro, pero no por los dos en forma **simultánea**.

Cuando uno de los antijurídicos absorbe la conducta, excluye al otro u otros, en razón de que los elementos de sus respectivas composiciones son incompatibles entre sí.

Por su parte, el principio de subsidiariedad (*lex primaria derogat legis secundariae*), se puede conceptualizar como el fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad corresponde a una afectación más intensa del bien jurídico interfiere a la que abarca una afectación de menor intensidad.

En términos generales, existe subsidiariedad si diferentes preceptos jurídicos se refieren al mismo bien jurídico en diferentes grados de

**TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 24 de 57

afectación. Así, la determinación penal subsidiaria no tiene aplicación después de la realización de la primaria, porque aquélla, pese a haber tenido lugar en forma necesaria, como grado menos peligroso de afectación, queda fuera de consideración como menos significativa.

Por tanto, la norma subsidiaria se aplicará sólo en defecto de la principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. Así, el principio de subsidiariedad es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado por otro precepto que no exige todos esos requisitos.

El principio de consunción o absorción (*lex consumens derogat legi consuntae*), se puede definir como la relación que se establece entre los antijurídicos cuando uno encierra al otro, pero no porque lo abarque conceptualmente, sino porque consume el contenido material de su prohibición. Se distingue del de especialidad porque la relación de consunción tiene lugar en el caso del hecho posterior. Esto es, muchas veces un delito engloba otros hechos que ya de por sí son constitutivos del delito que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte; es decir, el precepto penal



TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 57

más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

Ahora bien, el estudio del concurso aparente de delitos debe realizarse desde el dictado del auto de vinculación a proceso, siempre que se cuente con los elementos para ello; excepcionalmente, esto es, cuando no sea posible acreditar tal concurso, en razón de que los hechos y la información recabada sean insuficientes, el estudio de mérito debe llevarse a cabo en la sentencia definitiva.

En efecto, el artículo 19 del Pacto Federal, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

***“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.***

El procedimiento penal, está compuesto de diversas fases o etapas que se van desarrollando paulatinamente, dentro de las cuales pueden emitirse diversas determinaciones, destacando el auto de vinculación a proceso y la sentencia

**TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 26 de 57

definitiva, que son a las que alude el precepto constitucional reproducido.

En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de *non bis in idem*, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de vinculación, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de delitos, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al imputado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales.

Así es, el órgano jurisdiccional cuando dicta el auto de vinculación a proceso, tomando en cuenta el acervo probatorio recabado hasta ese momento procedimental, puede considerar que le son suficientes para poder determinar, en forma provisional, que los hechos se subsumen en un antisocial, desestimando un encuadramiento plural.

En el entendido de que, si el juzgador ya cuenta con los elementos, debe resolverlo en el auto de vinculación a proceso, sin que pueda postergar el estudio correspondiente.

En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción que le generan los diversos elementos de prueba, encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder

pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de vinculación a proceso de forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito.

Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de delitos en el auto de vinculación a proceso o, al momento de dictarse la sentencia, es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al imputado.

En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de vinculación a proceso o, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación.

Cuando se llega al dictado de la sentencia, generalmente el órgano jurisdiccional cuenta con un mayor número de elementos de prueba que le permitirán llevar a cabo, en forma definitiva, el estudio del concurso de mérito y comprobar plenamente todos los elementos integradores del

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 57

delito que se le atribuye al imputado, así como su responsabilidad en el mismo, sin que ello implique que se esté dictando sentencia por el delito o delitos diferentes a los señalados en el auto de vinculación a proceso, como lo prevé la Constitución Federal en su artículo 19, porque las acepciones "*delito*" o "*delitos*", deben entenderse no en el sentido literal del nombre con el que se denomina al hecho delictuoso (en su clasificación legal), sino como el **conjunto de hechos** materia de la formulación de imputación, y de aquellos por los que se decretó el mencionado auto de vinculación a proceso, por lo que la única limitante que tiene el juzgador, es que no varíe los hechos atribuidos al imputado.

De ahí que, en la presente hipótesis, este tribunal *Ad quem* advierta que los hechos que integraron el delito de fraude procesal previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado en su arábigo 300, por el que el imputado **\*\*\*\*\***, fue vinculado a proceso, son los mismos por los que la fiscalía, pretende tener por demostrado los diversos antisociales de abuso de autoridad, falsificación de documentos y falsedad ante autoridad, previstos y sancionados por el Ordenamiento Sustantivo de la materia en los numerales 272, fracción IX, en relación con el penúltimo párrafo, 214, fracción III, en relación con el 216, y; el numeral 221, respectivamente.

Ya que para la demostración de los tres antijurídicos<sup>8</sup>, la Representación Social incorporó los siguientes antecedentes<sup>9</sup>:

1. Escrito de denuncia presentado ante la Representación Social de 13 de julio de 2020, firmado por GERARDO FLORENTINO GARCÍA DURAN en su carácter de Director Jurídico del Congreso del estado de Morelos.
2. Oficio CO-SJ-243/2020 de fecha 17 de julio de 2020 ORLANDO EDUARDO GONZÁLEZ BARRIOS, en su carácter de Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito.
3. Oficio SC/520/2020 de 17 de julio de 2020, suscrito por AMERICA BERENICE MOLINA, por parte de la Contraloría del estado de Morelos.
4. Oficio 18900140010100/0939/2020/AP suscrito por CRISTAL CELESTE PORCAYO CÁRDENAS en su carácter de apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Oficio DM-SP-DV-1013/2020 de 21 de julio de 2020, suscrito por la licenciada ADRIANA SALGADO RIVERA.

---

<sup>8</sup> Abuso de autoridad, falsificación de documentos y falsedad ante autoridad.

<sup>9</sup> Todos vertidos en audiencia de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 30 de 57

6. Oficio CTPYSS/LIV/1317/2020 de 5 de agosto de 2020, JOSE CASAS GONZÁLEZ en su carácter de Presidente de la Comisión del Trabajo y Previsión Social.
7. Informe de 14 de julio de 2020, suscrito por el licenciado MIGUEL ÁNGEL ROMO ROJAS.
8. Escrito de 8 de agosto de 2018, dirigido a la C.P. ALEYDA CASTRO DÍAZ en su carácter de Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del estado, mediante el cual \*\*\*\*\* solicita sea incluido en la nómina de jubilados, derivado de que le autorizaron su jubilación mediante decreto \*\*\*\*\*.
9. Contrato de fecha 1 de marzo de 2016 celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
10. Contrato 1 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016, celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
11. Contrato de 1 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
12. Acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.
13. Acta de inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el número \*\*\*\*\*.
14. Oficio contencioso administrativo, mediante el cual informa que, el último registro laboral que cuenta \*\*\*\*\* , es en el ayuntamiento de Cuernavaca de 2014 al

2015, remitiendo copia certificada  
SADMON/SSRH/876/2020.

15. Copias certificadas del expediente laboral del imputado, constante de 141 páginas, que remite ERICK SANTIAGO BENITEZ, en su carácter de Secretario del ayuntamiento de Cuernavaca. remite copias del expediente laboral, 141 fojas
16. Oficio CTP/SS/LIV/1375/2020 de 1 de septiembre de 2020, mediante el cual JOSÉ CASAS GONZÁLEZ, pone disposición de la fiscalía el expediente número 3183/2018 a nombre del imputado, relativo al trámite de pensión
17. Informe del Agente de Investigación Criminal CHRISTIAN GONZÁLEZ LARA, de 2 de noviembre de 2020, el cual consta de diversas actas de entrevistas, practicadas en el ayuntamiento de Axochiapan.
18. Informe del Agente de Investigación Criminal CHRISTIAN GONZÁLEZ LARA de 13 de noviembre de 2020, mediante el cual practicó una entrevista a EDUARDO LUNA AVILÉS en su carácter de dictaminador
19. Copia del expediente de \*\*\*\*\* , mediante el cual pidió su pensión por jubilación de cesantía de edad avanzada.
20. Oficio de 15 de julio de 2018 ARELY ROCIO LAGUNAS LOPÉZ, en la que remite

**TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 32 de 57

por parte del Congreso del estado de Morelos al Gobernador GRACO RAMÍREZ ABREU, lo resuelto en la sesión de doce de julio de dos mil dieciocho y remite el decreto número \*\*\*\*\*.

21. Oficio PMAXO-066-2019 de 29 de marzo de 2019, suscrito por FELIX SANCHEZ ESPINOZA, entonces Presidente municipal de Axochiapan dirigido a la diputada presidente de la Comisión del Trabajo Y Previsión Social, en el cual informa que después de la búsqueda en diversas áreas no se encontró documentación alguna.
22. Oficio de 3 de septiembre de 2020, suscrito por la Contadora Pública BELÉN ADÁN VÁZQUEZ, en su carácter de Secretaria de Administración y Finanzas, recibido el 7 de septiembre de 2020, en el cual adjunta recibos de pago por concepto de pensión de cesantía de edad avanzada.
23. Dictamen pericial de auditoría financiera practicado por JOSÉ LUIS FLORES SERVIN, con oficio SAF/851/2020 con acuse de recibido el 7 de septiembre de 2020, coligiendo PRIMERA. Periodo de 1 de septiembre 2018 al 31 de agosto 2020 de asciende a la cantidad de \$1,002,000. SEGUNDA Al 12 de agosto de 2020 asciende a la cantidad de \$1,056,944.73 (UN



TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 33 de 57

MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.).

24. Oficio 0132/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA Presidente municipal de Axochiapan
25. Copia certificada del decreto, emitida por Eduardo García, en su carácter de Director Jurídico de 24 de agosto de 2021.
26. Informe de 20 octubre de 2021, suscrito por Agente de Investigación Criminal MAYRA NAYELLY MARTÍNEZ ORTIZ.
27. Informe de la apoderada del banco \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* de 6 de enero de 2022, el cual ratificó el 21 de enero de 2022, derivado de la solicitud, aduce que \*\*\*\*\* laboró en dicha Institución Bancaria del 16 de febrero de 1990 al 1 de septiembre de 1993, como subgerente de sucursal.

Así, de dichos antecedentes –como lo consideró el juez primario- valorados en lo individual y en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar, por ahora, que el 29 de mayo de 2018, \*\*\*\*\* por su propio derecho realizó solicitud de **PENSIÓN POR CESANTÍA DE**

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 57

**EDAD AVANZADA** ante la Quincuagésima Tercera (LIII) Legislatura del Congreso del estado de Morelos, esto con domicilio ubicado **en calle Guillermo Gándara número 101, de la colonia Amatitlán, del municipio de Cuernavaca, Morelos;**

Adjuntando a su petición la documentación exigida por el artículo 57 apartado A fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, manifestado **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que contaba con 16 años de servicio efectivo en ayuntamiento de Cuernavaca y Congreso del estado de Morelos, firmando dicha solicitud y adjuntando documentos con contenido falso para poder sustentar su solicitud como son:

**DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,  
MORELOS**

a) Constancias de servicios del municipio de Axochiapan, Morelos de fecha 26 de abril de 2018 expedida en Plaza Leandro Valle número 1, colonia Centro en Axochiapan, Morelos por el Ingeniero EDGAR JOSE MUÑOZ SANABRIA quien firma como Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos a favor de usted \*\*\*\*\*.

b) Constancia de ratificación de servicios de fecha 20 de junio del 2018 expedida en Plaza Leandro Valle número 1, de la colonia Centro, en

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 35 de 57

Axochiapan, Morelos, por el C. GERARDO SANCHEZ ROJAS en su carácter de Oficial Mayor del municipio de Axochiapan, Morelos, en la cual se ratifica los servicios prestados por el C. \*\*\*\*\* del 01 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1999.

Por lo que en relación a dicha solicitud que realizó \*\*\*\*\* la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Morelos mediante decreto número \*\*\*\*\* aprobado en sesión ordinaria de pleno del **15 de julio de 2018** publicado en el periódico "*Tierra y Libertad*" número 5619 del 08 de agosto de 2018 **le concedió pensión por CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** a su favor en razón al equivalente al **75%** de la última remuneración del solicitante, que lo fue de \$ **45,433.40, (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES 40/100 M.N.)** estableciéndose que el citado beneficiario sería cubierto por el Poder Legislativo de estado de Morelos en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 54 fracción VII, 55 y 59.

Por lo que en cumplimiento a la investigación ordenada **derivada del acuerdo en sesión ordinaria de fecha 12 de Octubre de 2018** del Pleno de la de la Quincuagésima Cuarta

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 57

Legislatura del Congreso del estado de Morelos en la que se realizó el **ACUERDO PARLAMENTARIO** que propuso investigar exhaustivamente las pensiones irregulares aprobadas por la Quincuagésima Tercera Legislatura del estado de Morelos, se advierte que al ingresar su solicitud de pensión por CESANTIA EN EDAD AVANZADA en fecha 29 de mayo del año 2018, usted señor \*\*\*\*\* únicamente manifestó haber laborado en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Poder Legislativo, **ingresando posteriormente en fecha 10 de julio de 2018**, ante el Congreso del estado de Morelos, **las constancias de servicios del municipio de Axochiapan, Morelos**, refiriendo \*\*\*\*\* que trabajó como Auxiliar Administrativo, **en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1999**, siendo que la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Tercera (LIII) Legislatura del Congreso del estado de Morelos, no realizó la investigación que señala el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Morelos para la comprobación fehaciente de la documentación que en su caso haya exhibido \*\*\*\*\*.

**Estableciéndose en la investigación que no se cuenta con los documentos soporte suficientes y fehacientes como listas de asistencia, recibos de pago, nombramientos,**

**contratos de prestación de servicios, recibos de nómina que acrediten los pagos sueldos o salarios por servicios prestados por \*\*\*\*\* en el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos**, o bien la existencia de oficios de comisión, memorándums de vacaciones, pagos de aguinaldos o expediente laboral que justifique legalmente la veracidad de la documentación exhibida por \*\*\*\*\* , esto es, **no está acreditado con documentos fehacientes que laborara en el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos** y por el contrario, se advierte del informe que rinde el encargado de Departamento de supervisión de afiliación y vivencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, que:

- En el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 1988 al 26 de febrero de 1988, laboró para \*\*\*\*\* .
- En el periodo comprendido entre 1 de junio de 1988 al 23 de enero de 1990, trabajó para \*\*\*\*\* .
- Del periodo comprendido entre 16 de febrero de 1990 al 11 de marzo de 1994, trabajó para \*\*\*\*\* y;
- Entre el 1 de marzo de 1994 al 7 de marzo de 1997, usted laboró para \*\*\*\*\* y **no**

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 57

**para el ayuntamiento de Axochiapan,  
Morelos.**

De tal forma se tiene que \*\*\*\*\* **no laboró en el tiempo y puestos que hizo establecer en las constancias de referencia**, ya que a sabiendas de que estaba engañando a la autoridad administrativa para obtener un beneficio para sí mismo, como lo es una pensión por CESANTIA EN EDAD AVANZADA realizó actos consistentes en la presentación de los documentos con contenido falso ante el Congreso del estado de Morelos **induciéndolo a error para obtener una resolución contraria a la ley**, obteniendo el Decreto número \*\*\*\*\* , expedido por el Congreso del estado de Morelos aprobado en sesión del 15 de Julio del 2018, publicado en el periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5619 de fecha 08 de agosto de 2018 por el que se le concedió a \*\*\*\*\* **al 75% de su último salario**, pensión que se establecería que la misma sería cubierta por el poder Legislativo de estado de Morelos en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos en sus numerales 54 fracción VII, 55 y 59, materializándose dicho acto en el momento de que recibió el beneficio económico que se le concedió de manera ilegal, circunstancia que sigue beneficiándolo con una pensión de la cual no es

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 39 de 57

merecedor; de ahí que hasta este momento procesal, se encuentra demostrada la probable participación en su carácter de coautor material en términos de lo que señala el artículo 18, fracción primera, de la Ley Sustantiva de la Materia, de \*\*\*\*\* en el hecho que la ley señala como delito de **fraude procesal**.

Empero, esté órgano colegiado tripartito advierte, que la fiscalía, **con los mismos hechos y datos probatorios**, específicamente que el imputado con las constancias expedidas por el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en las cuales avalaban un total de 11 años laborales efectivos<sup>10</sup> y que presentó ante el propio Congreso Estatal, para obtener su pensión por jubilación al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) y con la cual **engañó** a la entonces LIII Legislatura del Congreso del estado de Morelos, dichos documentos o constancias, también se pretende demostrar el mismo elemento que integra el diverso ilícito de uso de abuso de autoridad<sup>11</sup>, y con el cual

<sup>10</sup> Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1999.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO \*272.-** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: (...)

IX. Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación;(...)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. **Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones, o participen en las adquisiciones.**

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 40 de 57

obtuvo un beneficio indebido, es decir, uno de los elementos integradores del tipo penal es que el imputado **\*\*\*\*\***, recibió las constancias del ayuntamiento del municipio de Axochiapan, estado de Morelos, en las cuales avalaban que el hoy imputado había prestado sus servicios por 11 años, empero dichas constancias, también son constitutivas del diverso integrador del tipo de fraude procesal a través del cual **engañó** a la autoridad para obtener un beneficio indebido, siendo la pensión por jubilación al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) y **con las mismas constancias referidas** se pretende que también se actualice el diverso antijurídico de abuso de autoridad que para su configuración requiere que se otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación; y, que las mismas sanciones que previene esa hipótesis delictiva se aplicará a la persona que acepte esos nombramientos.

Por lo que –se insiste- **simultáneamente**, con la emisión y recepción por parte del imputado de **esas constancias** que actualizan el diverso elemento integrador del delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el Código Penal vigente

---

**arrendamientos, servicios u obras públicas, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX.**



TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALESDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 41 de 57

en el estado en su numeral 300<sup>12</sup>, consistente en que realizó actos tendentes a inducir a error a la autoridad administrativa con la presentación de dichas constancias, se pretende que esos instrumentos de artificio, también sean atendidos para que en forma autónoma e independiente configuren los diversos elementos integradores de los antisociales de falsificación de documentos, falsedad ante autoridad y abuso de autoridad, lo cual deviene **INFUNDADO**, puesto que el elemento engaño se encuentra presente en los antisociales referidos, lo que técnicamente hace improbable -hasta la presente etapa procesal- que tales antijurídicos cobren vida jurídico en forma autónoma e independiente.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 185756  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Octubre de 2002  
Materia(s): Penal  
Tesis: XII.5o.3 P  
Página: 1376

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 300.-** Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 42 de 57

**“FRAUDE PROCESAL. ESE DELITO ABSORBE AL DIVERSO INJUSTO TÍPICO DE USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** *Ante la presencia de un documento con un contenido ideológico falso, el cual fue empleado para obtener una resolución judicial en perjuicio de tercero, es claro que conforme a las reglas del concurso aparente de normas, el injusto típico de uso indebido de documentos queda absorto en el diverso de fraude procesal, pues la simulación característica de éste consiste precisamente en el uso de un documento ideológicamente falso; por consiguiente, como el fraude procesal abarca, en este caso, las mismas características que el uso indebido de documentos y, además, contiene una nota complementaria, que toma en cuenta otro punto de vista, a saber, la finalidad de provocar el pronunciamiento de una resolución judicial o administrativa en perjuicio de tercero, de ello se sigue que el fraude procesal es especial, en relación con el uso indebido de documentos, al tener mayor número de características; de tal suerte que el tipo general se subordina al especial, es decir, se encierra conceptualmente en éste, al no ser factible concebir el tipo especial sin el cumplimiento del general.”*

Lo mismo acontece con el hecho que la ley señala como delito de **falsificación de documentos**<sup>13</sup>, en el que, **con los mismos hechos y datos probatorios**, específicamente que el imputado con las constancias expedidas por el

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO \*214.-** Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño: (...)III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya; (...)

**ARTÍCULO \*216.-** Cuando los delitos de falsificación a los que se refieren los artículos 214 y 215 recaigan en documentos públicos, la sanción podrá incrementarse hasta en un tanto más de la prevista en dichos preceptos.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 43 de 57

ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en las cuales avalaban un total de 11 años laborales efectivos y que presentó ante el propio Congreso Estatal, para obtener su pensión por jubilación al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) y con la cual **engañó** a la entonces LIII Legislatura del Congreso del estado de Morelos, y con el cual obtuvo un beneficio indebido.

Esto es, que con tales instrumentos probatorios integradores del antisocial de fraude procesal, la fiscalía pretende demostrar la falsificación de documentos, el cual requiere para su demostración el que para obtener un beneficio o causar daño inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, elementos de mendacidad y de obtención de un beneficio que fueron considerados para integrar en forma autónoma el diverso antisocial de fraude procesal por el que el imputado fue vinculado a proceso, lo que en estricta aplicación de los principios de exacta aplicación de la ley y de subsunción que rige en materia punitiva, no puede una misma conducta ser considerada simultáneamente bajo la perspectiva integradora de dos delitos diferentes respecto de la misma persona, puesto que ello contravendría los derechos fundamentales del imputado consagrados en el Pacto Federal en sus numerales 14 y 23; de

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 44 de 57

ahí que los hechos por los que la representación social estima se actualiza el delito de falsificación de documentos, deben subsumirse en el diverso de fraude procesal; por lo que en este aspecto deviene **INFUNDADO** el agravio consistente en que no se debe subsumir el hecho de falsificación de documentos al de fraude procesal.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII.P. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1090

Tipo: Jurisprudencia

**“FRAUDE PROCESAL Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDEN COEXISTIR.** *Una interpretación armónica de los artículos 272 y 223 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que prevén los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos, respectivamente, lleva a concluir válidamente que ambos preceptos sancionan la alteración o falsificación de documentos en perjuicio de terceros. Por tanto, si la conducta desplegada presumiblemente por los quejosos encuadra dentro de la primera de las normas legales referidas porque está acreditado que alteraron un título de crédito obteniendo con ello una resolución judicial que derivó en perjuicio del demandado y en beneficio propio, es incuestionable que no puede estimárseles también como probables responsables del diverso delito al que se refiere el segundo de los preceptos citados, porque sería tanto como permitir que se les enjuiciara dos veces por la misma conducta, recalificándola en su perjuicio.”*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 45 de 57

En ese orden de ideas, el concepto de agravio que hace valer la recurrente, atinente a que fue incorrecto el actuar del juez *A quo* al subsumir el diverso hecho delictivo de falsedad ante autoridad al de fraude procesal, ya que -a criterio de la disconforme- son hechos autónomos, debe decirse que este Tribunal de Alzada, coincide con las locuciones expresadas por el juez primario, sobre el tópico jurídico (subsunción de delitos) puntualizado; por tanto, deviene **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, como en seguida se pondera.

Lo anterior se estima así, ya que **con los mismos hechos y datos probatorios**, específicamente que el imputado con las constancias expedidas por el ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en las cuales avalaban un total de 11 años laborales efectivos<sup>14</sup> y que presentó ante el propio Congreso Estatal, para obtener su pensión por jubilación al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) y con la cual **engañó** a la entonces LIII Legislatura del Congreso del estado de Morelos, dichos documentos o constancias, también se pretende demostrar el mismo elemento que integra el diverso ilícito de falsedad ante autoridad<sup>15</sup>, y con el cual obtuvo un

---

<sup>14</sup> Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1999.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO \*221.-** Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 46 de 57

beneficio indebido, es decir, uno de los elementos integradores del tipo penal es que el imputado **\*\*\*\*\***, oculte la verdad ante una autoridad, en este caso al manifestar bajo protesta de decir verdad ante la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Morelos, que había laborado en el ayuntamiento del municipio de Axochiapan, Morelos, en las cuales avalaban que el hoy imputado había prestado sus servicios por 11 años, empero dichas constancias espurias, también son constitutivas del diverso integrador del tipo de fraude procesal a través del cual **engañó** a la autoridad para obtener un beneficio indebido, siendo la pensión por jubilación al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) y **con las mismas constancias referidas** se pretende que también se actualice el diverso antijurídico de falsedad ante autoridad que para su configuración requiere que el sujeto activo, no obstante de tener la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, se conduzca con falsedad u oculte la verdad.

Por tanto, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de *non bis in idem*, previstos en los artículos 14 y 23 del Pacto Federal, conforme al diverso principio de

---

ésta, se conduxere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable a quienes hubiesen cometido el delito que se investiga ni a quienes se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 313.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 47 de 57

subsunción de delitos, **no se puede estimar que una misma conducta, actualice simultáneamente cuatro ilícitos**, ya que de hacerlo se incurriría en una indebida recalificación jurídica, puesto que por la misma conducta ilícita que en forma probable se atribuye al imputado **\*\*\*\*\***, se calificaría bajo una cuádruple perspectiva, al estimarla a la vez como integradora del antisocial de FRAUDE PROCESAL y de los diversos delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD y ABUSO DE AUTORIDAD.

Por cuanto hace al motivo de disenso, relativo a que el delito de falsificación de documento, falsedad ante autoridad y el de fraude procesal tutelan bienes jurídicos diferentes y que, se debe analizar si son delitos permanentes o continuos, por lo que no era posible su subsunción, debe decirse que dicha inconformidad deviene **INFUNDADA**, ello en razón de que, como se ha valorado y razonado a lo largo de la presente resolución, lo que se analiza en la subsunción de delitos es que los diversos injustos por los que formuló imputación la Representación Social, comparten un mismo elemento integrador con el delito de fraude procesal, esto es, el **engaño o conducta engañosa** con el que, probablemente se condujo **\*\*\*\*\*** ante la Quincuagésima Tercera

**TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 48 de 57

Legislatura del Congreso del estado de Morelos, para la obtención de una pensión por cesantía de edad avanzada al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) de su último sueldo, y que, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de *non bis in idem*, previstos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 23, conforme al diverso principio de subsunción de delitos, técnicamente no se puede estimar que una misma conducta, actualice simultáneamente cuatro ilícitos, ya que de hacerlo se incurriría en una indebida recalificación jurídica, que se encuentra proscrita del estado de derecho mexicano en el Pacto Federal en su arábigo 23<sup>16</sup> y aún cuando dicho numeral alude al juzgamiento de una persona, esto es, que letrísticamente pudiera inferirse que sólo tiene aplicación en la sentencia definitiva que es cuando se juzga, de acuerdo con una interpretación conforme y una correcta hermenéutica jurídica, tal numeral debe asociarse con los diversos artículos 1 y 20 de la Constitución Federal, por cuanto a que en estos se consagran los principios de inocencia e igualdad procesal, conforme a los cuales se requiere que los principios que se exigen en el desahogo del juicio, también se aplicarán en las audiencias preliminares.

---

<sup>16</sup> Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.



TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 49 de 57

Por tanto, al existir mandamiento expreso sobre tal particular, esto es, que debe existir igualdad procesal entre las partes, que todos los gobernados tienen los mismos derechos fundamentales y que los principios que rigen en el juicio también son aplicables a las audiencias preliminares -entre las que inevitablemente se ubica el momento de dirimir el auto de vinculación a proceso y el auto de no vinculación a proceso- debe colegirse que el principio constitucional atinente a que *“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*, de igual manera debe señalarse que: *“nadie puede ser vinculado a proceso dos veces por el mismo hecho delictivo, ya sea que en ese momento procesal se le vincule a proceso o no se le vincule”*; por tanto, deviene desacertada la locución de discrepancia que externa el órgano acusador relativa a que, como los bienes jurídicos tutelados por los delitos son distintos y, como son de consumación instantánea o permanente -como lo hace valer el disconforme- impide la subsunción de conductas antijurídicas materia de análisis, ya que -contrario a lo así expuesto por el recurrente, tales expresiones no guardan ninguna relación con la subsunción delictiva justipreciada por el juez primario, en virtud de que, en la presente hipótesis, lo que se pondera es que una conducta engañosa se identifica en los ilícitos que

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 50 de 57

como autónomos e independientes conceptúa la fiscalía inconforme y **no** los bienes jurídicos que tutelan cada uno de los antisociales referidos, ni la naturaleza jurídica de su consumación (instantánea o permanente).

De ahí que el diverso argumento que expone el fiscal disconforme relativo a que el auto de no vinculación a proceso no se encuentre correctamente fundado y motivado, resulte también **INFUNDADO**, en virtud de que contrario a lo así expuesto, esta Sala *Ad quem* estima que el fallo materia de la alzada, si se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el juez natural expuso y analizó de manera pormenorizada los datos probatorios expuestos por las partes contendientes, expresó con claridad los preceptos legales que consideró aplicables al caso; señaló con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del auto de no vinculación a proceso materia de la alzada, existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicó; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime el apelante al señalar que el fallo recurrido no se encuentra fundado ni motivado.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 51 de 57

Época: Novena Época  
Registro: 176546  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 139/2005  
Página: 162

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 57

*individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

Octava Época  
Registro: 209986  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Noviembre de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: I. 4o. P. 56 P  
Página: 450

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 53 de 57

Por tanto, al encontrarse demostrado hasta la presente etapa procesal y sin perjuicio de que en etapas procesales se modifiquen las circunstancias probatorias conforme a las que la Fiscalía estime acreditada diversa conducta antijurídica, lo que por ahora procede, dada la subsunción de delitos referida **y por los argumentos vertidos en esta resolución** es **CONFIRMAR** el auto de no vinculación a proceso materia de la alzada, por los hechos que la ley señala como delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y FALSEDAD ANTE AUTORIDAD que contemplan la Ley Sustantiva de la Materia, en sus numerales 272, fracción IX, en relación con el penúltimo párrafo, 214, fracción III, en relación con el 216, y; el numeral 221, respectivamente.

Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) del estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado **\*\*\*\*\***, quien de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares preceptuadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones I y VII, es decir, firma ante la UMECA los primeros cinco días de cada mes y; la

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 54 de 57

prohibición de acercarse al ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, con domicilio ubicado en plaza Leandro Valle, número 1, Centro de Axochiapan, Morelos, así como no acercarse al Congreso del estado de Morelos, ubicado en calle Doctor A. Nápoles Gándara 501 y/o Doctor Guillermo Gándara 101, colonia Amatitlán, Cuernavaca, Morelos.

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** de los hechos que la ley señala como delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO y FALSEDAD ANTE AUTORIDAD** materia de la alzada.

Por no haber sido materia de apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido contra **\*\*\*\*\***, como **PROBABLE PARTÍCIPE** en el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 300, el mismo **QUEDA INTOCADO EN SUS TÉRMINOS.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 55 de 57

Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 6, 14, 16, 17, 19, 21 y 23; el Código Penal vigente en el estado en sus numerales 18, fracción I, 272, fracción IX, en relación con el penúltimo párrafo, 214, fracción III 216, 221 y 300; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus preceptos 50, 50 Bis y 50 Ter; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 5, 82, fracción I, inciso a), 316, 467, fracción VII, 471, 474, 475, 476, 477, 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **\*\*\*\*\***, en la comisión de los hechos que la ley señala como delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD** en perjuicio de **LA SOCIEDAD** y del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, en la causa penal número **JC/1239/2021**.

TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 56 de 57

**SEGUNDO.** Por no haber sido materia de apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido contra **\*\*\*\*\***, como **PROBABLE PARTÍCIPE** en el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 300, el mismo **QUEDA INTOCADO EN SUS TÉRMINOS.**

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Unidad de Medidas Cautelares (**UMECA**) del estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado **\*\*\*\*\***, quien de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares preceptuadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones I y VII.

**QUINTO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las



TOCA PENAL: 85/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1239/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS,  
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, ABUSO DE  
AUTORIDAD Y FRAUDE PROCESAL.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 57 de 57

anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**SEXTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 85/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1239/2021. JEEF/ I.A.R.H.**